

108-2018

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor AJMC en calidad de administrador único propietario de la sociedad Siete Grados, S.A. de C.V, por medio del cual evacua la prevención formulada, junto con la documentación que anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar, el peticionario refiere que por un error consignó en la demanda su nombre como AJMC siendo lo correcto que su nombre es AJMC.

Por otra parte, el actor indicó que el 16 de agosto de 2016 celebró un contrato de arrendamiento de un inmueble que sería utilizado como oficina dedicada a la administración y gestión de restaurantes que posee la sociedad Siete Grados, S.A. de C.V.

Así, acota que desde esa fecha la citada sociedad ejerció su actividad en esa vivienda sin inconvenientes; no obstante, el 7 de febrero de 2018 recibió una notificación de la Jefa de Catastro del municipio de Antiguo Cuscatlán en la que se le comunicaba que no poseía permiso de funcionamiento y que, debido a múltiples denuncias, procedía iniciar un proceso encaminado al cierre de esa oficina.

Asimismo, manifiesta que el 8 de febrero de 2018 presentó una solicitud ante la autoridad demandada en la que le solicitó la reconsideración de la situación; sin embargo, como “... respuesta a dicho escrito...” el 12 de febrero de 2018 fue notificado de la apertura de un instructivo sancionatorio contra Siete Grados, S.A. de C.V.

De igual manera, acota que el acto definitivo que impugna es la mencionada resolución de 7 de febrero de 2018 emitida por la Jefa de Catastro de Antiguo Cuscatlán, pues sostiene que, conforme al contenido jurisprudencial del derecho de habitación, al haber celebrado un contrato de arrendamiento sobre un inmueble “... es posible utilizarlo para cumplir las necesidades propias de [su] sociedad...”. De ese modo, refiere que se vulneró también su derecho a la vivienda, ya que aquel es utilizado para trámites administrativos propios del negocio.

Aclara que, al momento de presentar su escrito de evacuación de prevenciones no existía

decisión definitiva en el proceso sancionatorio seguido contra la sociedad actora y que desconocía el estado del mismo. En consecuencia, estima vulnerados los derechos de audiencia, defensa, habitación, vivienda y seguridad jurídica.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, en concreto, referidos al carácter definitivo de los actos que deben ser sometidos a control de constitucionalidad mediante los procesos de amparo.

Así, en las improcedencias de 20 de febrero de 2009 y 8 de septiembre de 2010, amparos 1073-2008 y 353-2010, respectivamente, se estableció que en este tipo de procesos el objeto material de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable *y que posea carácter definitivo*.

En ese sentido, esta Sala únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los *actos concretos y de naturaleza definitiva* emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ende, *para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional*; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Expuesto lo precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones invocadas en el presente amparo.

1. A partir del examen de los argumentos establecidos en la demanda y el escrito de subsanación de prevenciones, se observa que el señor MC dirige su queja contra la resolución de 7 de febrero de 2018 pronunciada por la Jefa de Catastro del Municipio de Antiguo Cuscatlán mediante la cual se le informó que la citada sociedad no contaba con los permisos de funcionamiento para ejercer actividades comerciales y ordenó la apertura de un proceso

sancionatorio en contra de la sociedad Siete Grados, S.A de C.V.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de su reclamo señala que en el contrato de arrendamiento suscrito por la propietaria del inmueble se autoriza a la referida sociedad para utilizar dicho espacio como oficina y que se le “... acusa...” de no tener los permisos para ejercer la actividad comercial; sin embargo, afirma que dicho inmueble solo es utilizado para labores administrativas y no existe ningún “... negocio comercial...” en ese lugar.

2. Respecto de la actuación impugnada, se advierte que mediante esta se informó a la sociedad actora sobre el inicio de un instructivo sancionatorio en su contra por no contar con los permisos de funcionamiento para ejercer una actividad comercial; es decir, fue emitida en el marco del inicio de un proceso sancionatorio, el cual eventualmente finalizará con la resolución que decida sobre el cierre o no de la oficina de la aludida sociedad, proceso en el que según expresa el mismo señor MC “... no se ha pronunciado sobre el cierre de dicho establecimiento...”.

Al analizar el caso en concreto, se advierte de la documentación anexa que la actuación impugnada es un aviso firmado por la Jefa de Catastro Municipal en la que se hace de su conocimiento el inicio de un proceso sancionatorio contra la sociedad Siete Grados S.A. de C.V., por no contar con los permisos de funcionamiento para ejercer una actividad comercial.

Posteriormente, según se observa con fecha 12 de febrero de 2018 la referida autoridad ordenó que, por múltiples denuncias de que la mencionada sociedad desarrolla su actividad comercial en una zona calificada como estrictamente habitacional, se procedía a iniciar el proceso sancionatorio administrativo contra la misma. Asimismo, se indicó que de conformidad al artículo 131 del Código Municipal se le concedía el término de 3 días hábiles para expresar su defensa, de lo contrario sería declarado rebelde.

De esa forma, se deduce que la actuación impugnada por el representante de la aludida sociedad en este proceso y emitida por la Jefa de Catastro de Antiguo Cuscatlán carece de definitividad, pues en esta únicamente se ordenaba el inicio el inicio de un procedimiento contra aquella.

3. Aunado a ello, se colige que lo que el representante de la sociedad peticionaria pretende es que esta Sala, a partir del análisis del contrato de arrendamiento de su vivienda y la normativa infraconstitucional aplicable, determine que no se incurrió en la infracción atribuida, ya que no ejerce una actividad comercial en dicho inmueble sino que dicho espacio únicamente es ocupado como oficina administrativa, cuestiones que no corresponde evaluar en sede constitucional.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado, ya que el acto impugnado carece de definitividad y, además, se fundamenta en un asunto de estricta legalidad; en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

IV. Por otra parte, de la documentación anexa, se advierte que el periodo para el cual el señor MC fue electo como administrador único propietario de la citada sociedad ya ha finalizado, por lo que su personería ha perdido vigencia.

En tal sentido, en caso que pretenda plantear algún recurso o solicitud posterior, deberá agregar la documentación necesaria con la que acredite la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) – de aplicación supletoria en el proceso de amparo–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* por rectificado el nombre del interesado de este proceso de amparo en el sentido que su nombre es AJMC.

2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el señor MC en contra de la Jefa de Catastro del municipio de Antiguo Cuscatlán, en virtud de que la actuación reclamada carece de definitividad y se fundamenta en un asunto de estricta legalidad.

3. *Adviértese* al referido señor que si posteriormente pretende impugnar esta decisión o realizar una solicitud adicional, deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA----A. E. CÁDER CAMILOT-----C. S. AVILÉS-----C. SÁNCHEZ ESCOBAR-----
M. DE J. M. DE T.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN-----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS-----
-----"